

Despenalización de la tenencia para consumo personal

Antecedentes normativos y jurisprudenciales, activismo judicial,
proyectos de modificación de la Ley 23.737
y propuestas de reforma legislativa

Mariano Donzelli y Mariana Souto Zabaleta

[Febrero de 2012]

Antecedentes normativos

De acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988), ratificada por la República Argentina con fecha 28 de junio de 1993, **“a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal”**.

Tal como señala La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el “Fallo Arriola”, “ninguna de las convenciones suscriptas por la Argentina la compromete a criminalizar la tenencia para consumo personal” desde que “tal cuestión queda “a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico”.

No obstante, la normativa vigente tipifica como delito una serie de conductas vinculadas al consumo personal.

El artículo 14 de la Ley 23.737 establece que “será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes **el que tuviere en su poder estupefacientes**. La pena será de **un mes a dos años de prisión** cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la **tenencia es para uso personal**”. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 23.737 establece que “será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo: a) **Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación**; En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está **destinada a obtener estupefacientes para consumo personal**, la pena será de **un mes a dos años de prisión** y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

Por su parte, para el caso del artículo 14, segundo párrafo, el artículo 17 de la Ley establece que “si en el juicio se acreditase o si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal, declarada la culpabilidad del autor y que el mismo depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una **medida de seguridad curativa** por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación. Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena. Si transcurridos dos años de tratamiento no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario o solamente esta última.”

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 23.737 establece que, “en el caso de artículo 14, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso

personal y existen indicios suficientes a criterio del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario. Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurridos dos años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudara el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad”.

Finalmente el artículo 21 de la Ley 23.737 establece que “en el caso del artículo 14, segundo párrafo, si el procesado no dependiere física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una **medida de seguridad educativa** en la forma y modo que judicialmente se determine. Tal medida, debe comprender el cumplimiento obligatorio de un programa especializado relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, que con una duración mínima de tres meses, la autoridad educativa nacional o provincial, implementará a los efectos del mejor cumplimiento de esta ley. La sustitución será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, organismo que lo comunicará solamente a los tribunales del país con competencia para la aplicación de la presente Ley, cuando éstos lo requiriesen. Si concluido el tiempo de tratamiento éste no hubiese dado resultado satisfactorio por la falta de colaboración del condenado, el tribunal hará cumplir la pena en la forma fijada en la sentencia”.

Alcances del Fallo Arriola

En opinión de la CSJN, en el caso que se analiza “la defensa ha articulado un genuino caso constitucional” en virtud de que “el núcleo de su argumentación estuvo dirigido a cuestionar la validez constitucional de la figura legal que sanciona la tenencia de estupefacientes para consumo personal, por la afectación que tal incriminación ocasionaría al principio de reserva contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional”.

Los hechos sobre los que recae la sentencia se vinculan a la tenencia de cigarrillos de marihuana en las cantidades que se describen a continuación:

Persona	Secuestro
Fares	3 cigarrillos de marihuana de armado manual
Acedo	3 cigarrillos de marihuana de armado manual
Villareal	1 cigarrillo de marihuana de armado manual
Medina	3 cigarrillos de marihuana de armado manual
Cortejarena	3 cigarrillos de marihuana de armado manual

El “Fallo Arriola” declara la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 y deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fue motivo de agravio. En opinión de la CSJN “el artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 debe ser invalidado, pues conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales”. Por tal motivo, “declara la inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros”.

Como la misma CSJN advierte “se hace uso de la reserva convencional internacional descartando la criminalización del consumidor” mientras que “la conducta no punible solo es aquella que se da en específicas circunstancias que no causan daños a un tercero”.

En efecto, en opinión de la CSJN, “se trata de la impugnación de un sistema normativo que criminaliza conductas que realizadas bajo determinadas circunstancias no afectan a un tercero y, por lo tanto, están a resguardo del artículo 19 de la Constitución Nacional. Consecuentemente, cabe afirmar que el Congreso ha sobrepasado las facultades que le otorga la Carta Magna”.

De esta forma, el “Fallo Arriola” vuelve a lo resuelto en el “Fallo Bazterrica”. Como la misma CSJN aclara “si bien con posterioridad a “Bazterrica”, la Corte dictó otro pronunciamiento in re “Montalvo” que consideró legítima la incriminación de la tenencia para consumo personal, este Tribunal, hoy llamado nuevamente a reconsiderar la cuestión, decide apartarse de la doctrina jurisprudencial de ese último precedente y afianzar la respuesta constitucional del fallo “Bazterrica”.

El argumento de este cambio jurisprudencial, en palabra de la CSJN es que “las razones pragmáticas o utilitaristas en que se sustentaba “Montalvo” han fracasado. En efecto, allí se había

sostenido que la incriminación del tenedor de estupefacientes permitiría combatir más fácilmente a las actividades vinculadas con el comercio de estupefacientes y arribar a resultados promisorios que no se han cumplido, pues tal actividad criminal lejos de haber disminuido se ha acrecentado notablemente, y ello a costa de una interpretación restrictiva de los derechos individuales”. Además, “otra razón que justifica un nuevo cambio jurisprudencial es que el debate jurídico plasmado en "Bazterrica" y "Montalvo" se ha llevado a cabo con anterioridad a la reforma constitucional de 1994” y que “la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones”.

Otros antecedentes jurisprudenciales

A partir del Fallo Arriola comenzaron a producirse una serie de pronunciamientos vinculados a la cuestión tanto en la Cámara Federal de Casación Penal como en las diferentes Cámaras de Apelaciones de la Justicia Federal.

Si bien los casos relevados no garantizan la representatividad de la muestra en función de desconocerse el universo total de casos, la cantidad de fallos analizados (53 fallos de Casación Penal y 173 de Cámara) permiten contar con una mirada significativa respecto de los criterios utilizados por la Justicia en el tratamiento de causas vinculadas a la tenencia de estupefacientes para consumo personal a partir del Fallo Arriola.¹

En el **Anexo I** se presenta la distribución por jurisdicciones geográficas de los casos correspondientes a Cámaras de Apelaciones de la Justicia Federal que fueron analizados.

De los 53 casos correspondientes a la Cámara Federal de Casación Penal, en 33 (62%) se aplicó el Fallo Arriola y en 20 (38%) no. Cuando se siguen las argumentaciones de este fallo, el criterio utilizado se vincula a la autonomía personal y a la ausencia de daño a terceros. Cuando no se sigue el criterio del Fallo Arriola ello se justifica principalmente en base a las siguientes consideraciones, que se grafican en el **Anexo II**:

- Existencia de daño a terceros (35%)
- Excesiva cantidad y diferente tipo de estupefaciente (30%)
- Falta de fundamentación en el caso concreto (20%)

¹ Cabe informar que se continuará con el relevamiento y análisis de las causas judiciales vinculadas al Fallo Arriola, en miras a garantizar la representatividad de la muestra así como el perfeccionamiento de las variables y criterios de relevamiento.

- Cultivo grupal (5%)

En los casos en los que las argumentaciones del Fallo Arriola no se aplican en virtud de entender que existe daño a terceros las circunstancias fácticas más comunes son las siguientes que se grafican en el **Anexo III**.

- Requisas en penitenciarías (63%)
- Controles de ingreso a estadios (13%)
- Controles de acceso a espectáculos públicos (12%)
- Controles de ingreso en locales bailables (12%)

De los 173 casos correspondientes a las Cámaras de Apelaciones de la Justicia Federal, 126 (73%) siguieron las argumentaciones del Fallo Arriola mientras que 47 (27%) no lo hicieron.

En los casos en los que se aplicó la “doctrina Arriola”, las circunstancias más comunes en la que se produjo la detención del imputado fueron las siguientes, según se grafica en **Anexo IV**.

- Tenencia en la vía pública (32%)
- Tenencia en la vía pública en compañía de otra persona (6%)
- Tenencia dentro de un establecimiento penitenciario (11%)
- Tenencia en espacio público (9%)
- Tenencia dentro de un vehículo particular (8%), ya sea sólo (6%) o en compañía de otra persona (2%)
- Tenencia dentro del domicilio personal del imputado (7%)

Respecto a los casos en los que se rechazó aplicar la “doctrina Arriola”, las circunstancias más comunes en la que se produjo la detención del imputado fueron las siguientes, según se grafica en **Anexo V**.

- Tenencia dentro del domicilio familiar del imputado (15%).
- Tenencia en la vía pública (13%)

- Tenencia en la vía pública en compañía de otra persona (5%)
- Tenencia en espacio público (13%)
- En un 11% de los casos el imputado fue detectado consumiendo en un espacio público, tratándose en la gran mayoría (9%) de los casos de espacios públicos destacados por los magistrados por su alto nivel de concurrencia.

Finalmente se plantean algunas cuestiones de interés extraídas de algunos de los casos analizados:

- Existe un fallo relacionado con la tenencia de planta de marihuana en domicilio particular, con un peso de 216 g, considerado análogo al fallo “Arriola”. La interpretación del hecho por parte del Magistrado fue que cupo declarar la inconstitucionalidad del art. 5° inc. a) penúltimo párrafo, atento a la tenencia por parte del encartado, en su domicilio, de una planta de marihuana y conforme surgiera de la declaración del procesado, que tenía la planta de marihuana para armar cigarrillos con sus hojas para consumo personal, lo que alegó que realizaba esporádicamente. Por ello, de acuerdo al criterio “Arriola”, se concluyó que no se había afectado la salud pública, ni a terceros o sus bienes, correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución en recurso.
- En cuanto a procesamientos relacionados con tenencia de marihuana, en sólo 3 casos en que se encontraron cantidades menores a 50 g no se consideraron análogos al fallo “Arriola”. En el primero de ellos, los imputados fueron sorprendidos por personal policial en un espacio público en el momento en que se encontraban fumando un cigarrillo armado de marihuana. Les encontraron 1,2 g de esa sustancia, además de igual cantidad de cocaína. El Tribunal consideró que pudo advertirse el peligro en relación a terceros, ya que dicha conducta trascendió de la exclusiva esfera privada de los individuos, toda vez que se trató de un acto de exhibición que no se compadecía con una conducta estrictamente realizada dentro de un marco de privacidad, ya que en el momento del hecho los imputados se encontraban fumando junto a otras personas, a las cuales no se les secuestró elemento alguno en infracción a la ley 23.737.
- En otro caso no considerado como análogo al caso “Arriola”, una persona fue detenida con 7,5 g de marihuana en una plaza a altas horas de la noche, junto con un menor. Los Magistrados consideraron que no correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 14 2do. Párrafo de la Ley 23.737, no resultando aplicable la doctrina del fallo “Arriola” toda vez que el hallazgo de los estupefacientes en poder del encartado se produjo en un lugar público, en la plaza de Barrio Jardín (San Miguel de Tucumán), lugar por el que circula o puede circular un número indeterminado de personas, aún en horas de la noche, lo que

produce un daño a derechos o bienes de terceros. Por otra parte, tuvieron en cuenta que la conducta del procesado trascendió a terceros, ya que al ser detenido y efectuarse el secuestro, se encontraba en compañía de otra persona menor de edad, a quien también se le secuestraron estupefacientes, y que según resultó de las propias declaraciones de los encartados, los habría adquirido conjuntamente con el imputado.

- Finalmente, existió un caso no considerado como análogo al fallo “Arriola”, en el que le encontraron 3,5 g de marihuana al procesado al momento de ingresar al penal para visitar a un detenido. El Tribunal entendió que, dado el ámbito en el que se produjo el hallazgo de estupefaciente (Unidad Carcelaria) y siendo que el imputado estaba por reunirse con un interno del penal, con las consecuencias que la circulación de estupefacientes en las cárceles acarrea para los sistemas penitenciarios y para los detenidos, es que tal conducta excedió el ámbito de privacidad que contempla el fallo citado, afectando a toda la sociedad.
- Cabe destacar que ninguno de los casos estudiados sobre consumo de marihuana en vía pública fue considerado análogo al fallo “Arriola”. En tales casos, se consideró como ostentación, difusión y fomento del consumo, razón por la que no se entendieron como situaciones representativas de daños a terceros.

Consideraciones sobre el “Activismo Judicial”

- “El activismo judicial es una forma de desarrollo constitucional que ha sido una característica de los sistemas constitucionales ingleses y norteamericanos por siglos...En el entorno jurídico no anglosajón, el activismo judicial no es suficientemente aplicado. Sin embargo, se ha sentido su necesidad cuando se tratan de reafirmar los principios democráticos, casi siempre en peligro.” (Gálvez Bautista, Julio Alejandro. “Activismo Judicial” págs. 1 y 2)
- “El juez es el administrador de la justicia; con ley, sin ley, o contra la ley. Porque el valor Justicia prevalece sobre la ley y nuestra Constitución así lo deja entrever a quienes saben comprenderla cuando manda en el Preámbulo afianzar la Justicia. Con ley, sin ley o contra la ley.” (Bidart Campos, Germán. “El derecho de la Constitución y su fuerza normativa” Buenos Aires 1995. Ed. Ediar)
- “Una sentencia es propia de un ejercicio activista de la judicatura cuando el tribunal, además de solucionar el caso traído a juzgamiento, envía señales innovadoras a los demás poderes, a los jueces inferiores y a la sociedad en general, tendientes a generar un cambio en la legislación, o en la jurisprudencia, o en las costumbres (respectivamente). (Gálvez Bautista, Julio Alejandro. Op. cit. pág. 6)

- Esas señales pueden consistir en: “a) Crear derechos, es decir, garantizar la protección de un derecho no enumerado por ser este considerado de naturaleza constitucional, ampliando así la nómina de los derechos protegidos. b) Ampliar las garantías procesales para la protección de los derechos, sea mediante nuevas garantías o mediante la interpretación amplia de las existentes. c) Señalarle al congreso la necesidad de una reforma legislativa en determinada materia. d) Allanar los caminos procesales para facilitar y homologar el accionar del gobierno, a través de un salto de instancias. e) Convalidar normas de emergencia restrictivas de los derechos fundamentales. f) Combatir excesos del poder en general.” (Manili, Pablo. “El activismo (bueno y malo) en la jurisprudencia de la Corte Suprema” LL 2006-D-1285)
- El fallo “Arriola” en tanto exhorta a todos los poderes públicos a asegurar una política de Estado contra el tráfico ilícito de estupefacientes y a adoptar medidas de salud preventivas, con información y educación disuasiva del consumo, enfocada sobre todo en los grupos más vulnerables, especialmente los menores, a fin de dar adecuado cumplimiento con los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el país y en tanto ha impugnado una norma legal que criminaliza conductas que están a resguardo del artículo 19 de la Constitución Nacional, concluyendo que el Poder Legislativo ha sobrepasado las facultades que le otorgara la propia Constitución Nacional, constituye una sentencia que se enrola dentro del llamado “activismo judicial”.

Proyectos modificatorios de la Ley 23.737

Cámara de Diputados – Expte. 7258-D-2010					
Firmantes: Donda, Merchán.					
Artículo de la Ley 23.737	Conducta	Penas	Propuesta	Nueva Conducta	Nueva pena
Inciso a) del Artículo 5 y anteúltimo párrafo	Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación, en escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias de los que surja	Un mes a dos años de prisión	Derogación		

	que está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal.				
Inciso d) del Artículo 5	Comerciar con plantas o sus semillas , utilizables para producir estupefacientes o tenerlas con fines de comercialización, o distribuirlas, o darlas en pago, o almacenarlas, o transportarlas.	Reclusión o Prisión de 4 a 15 años	Modificación	Comerciar con plantas utilizables para producir estupefacientes o tenerlas con fines de comercialización, o distribuirlas, o darlas en pago, o almacenarlas, o transportarlas.	
Último párrafo Artículo 5	Entregar, suministrar, aplicar o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito.	Reclusión o Prisión de 3 a 12 años	Modificación	Entregar, suministrar, o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito, de manera ocasional, por escasa cantidad y demás circunstancias de los que surge que es para uso personal de quien lo recepta.	6 meses a 3 años de prisión
Artículo 14 Primer párrafo	Tener estupefacientes	Prisión de 1 a 6 años	Derogación		
Artículo 14 Segundo párrafo	Tener estupefacientes en escasa cantidad y demás circunstancias de las que surja inequívocamente que es para uso personal.	Prisión de 1 mes a dos años	Derogación		

Cámara de Diputados - Expte. 6154-D-2010

Firmantes: Alfonsín, Chemes, Albrieu, Gil Lavedra, Storani, Fiad.

Artículo de la Ley 23.737	Conducta	Penas	Propuesta	Nueva Conducta	Nueva pena
Inciso a) del Artículo 5 y anteúltimo párrafo	Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación, en escasa cantidad	Un mes a dos años de prisión	Modificación	Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o	No punible

	sembrada o cultivada y demás circunstancias de los que surja que está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal.			fabricación con uso personal de estupefacientes como finalidad.	
Artículo 14 Primer párrafo	Tener estupefacientes	Prisión de 1 a 6 años	Modificación		Prisión de 1 mes a dos años
Artículo 14 Segundo párrafo	Tener estupefacientes en escasa cantidad y demás circunstancias de las que surja inequívocamente que es para uso personal.	Prisión de 1 mes a dos años	Derogación	Tener estupefacientes con uso personal como finalidad	No punible

Cámara de Diputados - Expte. 4346-D-2010

Firmantes: Peralta, Alcuaz, Stolbizer, Linares.

Artículo de la Ley 23.737	Conducta	Penas	Propuesta	Nueva Conducta	Nueva pena
Inciso a) del Artículo 5 y anteúltimo párrafo	Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación, en escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias de los que surja que está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal.	Un mes a dos años de prisión	Modificación		No punible
Último párrafo Artículo 5	Entregar, suministrar, aplicar o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito.	Reclusión o Prisión de 3 a 12 años	Modificación	Entregar, suministrar, o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito, de manera ocasional, por escasa cantidad y demás circunstancias de los que surge que es para uso	6 meses a 3 años de prisión

				personal de quien lo recepta.	
Artículo 14 Segundo párrafo	Tener estupefacientes en escasa cantidad y demás circunstancias de las que surja inequívocamente que es para uso personal.	Prisión de 1 mes a dos años	Modificación		No punible

Cámara de Diputados – Expte. 0061-D-2010

Firmantes: Conti

Artículo de la Ley 23.737	Conducta	Penas	Propuesta	Nueva Conducta	Nueva pena
Inciso a) del Artículo 5 y anteúltimo párrafo	Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación, en escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias de los que surja que está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal.	Un mes a dos años de prisión	Modificación		No punible
Artículo 14 Segundo párrafo	Tener estupefacientes en escasa cantidad y demás circunstancias de las que surja inequívocamente que es para uso personal.	Prisión de 1 mes a dos años	Modificación		No punible

Cámara de Diputados – Expte. 3452-D-2011

Firmantes: Camaño

El Proyecto de Ley deroga por completo la Ley 23.737.

Artículo de la Ley 23.737	Conducta	Penas	Propuesta	Nueva Conducta	Nueva pena
Inciso a) del	Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables	Reclusión o prisión de 4 a	Modificación		Reclusión de

Artículo 5	para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación.	15 años			8 a 20 años
Inciso d) del Artículo 5	Comerciar con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes o tenerlas con fines de comercialización, o distribuir las, o darlas en pago, o almacenarlas, o transportarlas.	Reclusión o Prisión de 4 a 15 años	Modificación		Reclusión de 8 a 20 años
Último párrafo Artículo 5	Entregar, suministrar, aplicar o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito.	Reclusión o Prisión de 3 a 12 años	Modificación		Prisión de 4 a 12 años
Artículo 14 Primer párrafo	Tener estupefacientes	Prisión de 1 a 6 años	Derogación		
Artículo 14 Segundo párrafo	Tener estupefacientes en escasa cantidad y demás circunstancias de las que surja inequívocamente que es para uso personal.	Prisión de 1 mes a dos años	Derogación		

Cámara de Diputados - Expte. 2464-D-2011

Firmantes: Ibarra

Artículo de la Ley 23.737	Conducta	Penas	Propuesta	Nueva Conducta	Nueva pena
Inciso a) del Artículo 5 y anteúltimo párrafo	Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación, en escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias de los que surja que está destinada a obtener estupefacientes para consumo	Un mes a dos años de prisión	Modificación		No punible

	personal.				
Último párrafo Artículo 5	Entregar, suministrar, aplicar o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito.	Reclusión o Prisión de 3 a 12 años	Modificación	Entregar, suministrar, o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito, de manera ocasional, por escasa cantidad y demás circunstancias de los que surge que es para uso personal de quien lo recepta.	6 meses a 3 años de prisión
Artículo 14 Segundo párrafo	Tener estupefacientes en escasa cantidad y demás circunstancias de las que surja inequívocamente que es para uso personal.	Prisión de 1 mes a dos años	Modificación		No punible

Cámara de Diputados – Expte. 7990-D-2010

Firmantes: Barrios, Cortina, Cuccovillo, Viale, Ciciliani

Artículo de la Ley 23.737	Conducta	Penas	Propuesta	Nueva Conducta	Nueva pena
Inciso a) del Artículo 5 y anteúltimo párrafo	Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación, en escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias de los que surja que está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal.	Un mes a dos años de prisión	Modificación		No punible
Último párrafo Artículo 5	Entregar, suministrar, aplicar o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito.	Reclusión o Prisión de 3 a 12 años	Modificación	Entregar, suministrar, o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito, de manera ocasional, por escasa cantidad y demás circunstancias de los que surge que es para uso	No punible

				personal de quien lo recepta.	
Artículo 14 Segundo párrafo	Tener estupefacientes en escasa cantidad y demás circunstancias de las que surja inequívocamente que es para uso personal.	Prisión de 1 mes a dos años	Modificación		No punible

Cámara de Diputados – Expte. 3673-D-2010

Firmantes: Puiggros, Damilano Grivarello, Nebreda, Segarra, Pilatti Vergara

Artículo de la Ley 23.737	Conducta	Penas	Propuesta	Nueva Conducta	Nueva pena
Inciso a) del Artículo 5 y anteúltimo párrafo	Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación, en escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias de los que surja que está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal.	Un mes a dos años de prisión	Modificación	Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación, en escasa cantidad sembrada o cultivada, su carácter privado , y demás circunstancias de los que surja que está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal.	No punible
Último párrafo Artículo 5	Entregar, suministrar, aplicar o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito.	Reclusión o Prisión de 3 a 12 años	Modificación	Entregar, suministrar, o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito, de manera ocasional, por escasa cantidad y demás circunstancias de los que surge que es para uso personal de quien lo recepta.	6 meses a 3 años de prisión
Artículo 14 Segundo párrafo	Tener estupefacientes en escasa cantidad y demás circunstancias de las que surja inequívocamente que es para uso personal.	Prisión de 1 mes a dos años	Derogación		No punible

Cámara de Diputados – Expte. 0768-D-2009

Firmantes: Rico

Artículo de la Ley 23.737	Conducta	Pena	Propuesta	Nueva Conducta	Nueva pena
Inciso a) del Artículo 5 y anteúltimo párrafo	Sembrar o cultivar plantas o guardar semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación, en escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias de los que surja que está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal.	Un mes a dos años de prisión	Derogación		
Último párrafo Artículo 5	Entregar, suministrar, aplicar o facilitar a otro estupefacientes a título gratuito.	Reclusión o Prisión de 3 a 12 años	Derogación		
Artículo 14 Primer párrafo	Tener estupefacientes	Prisión de 1 a 6 años	Modificación	Tener estupefacientes debidamente dispuestos y acondicionados para su comercialización o distribución.	Prisión de 4 a 10 años ⁰
Artículo 14 Segundo párrafo	Tener estupefacientes en escasa cantidad y demás circunstancias de las que surja inequívocamente que es para uso personal.	Prisión de 1 mes a dos años	Derogación		

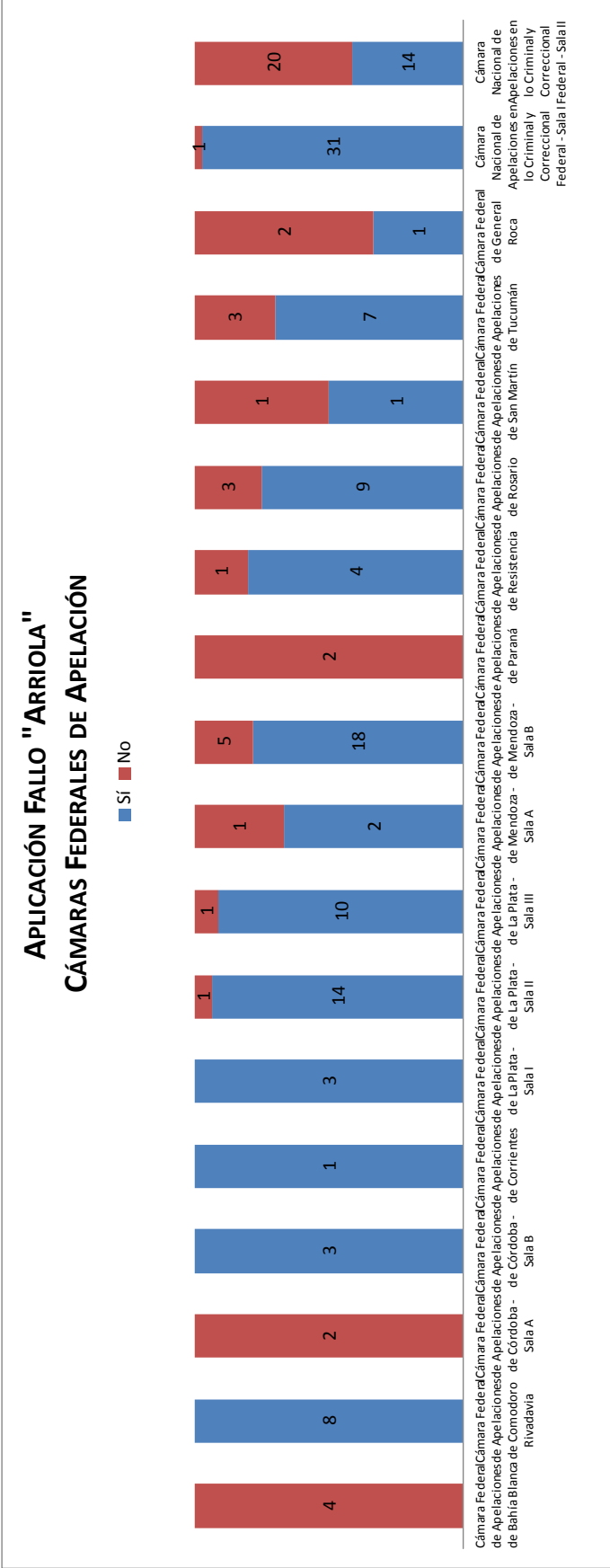
Propuestas de reforma legislativa

Teniendo en cuenta lo descripto en los acápites precedentes resulta recomendable impulsar un proceso de reforma legislativa tendiente a modificar el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley 23.737 en los términos de la CSJN en el Fallo Arriola, a saber, la no punibilidad de la tenencia de estupefacientes para consumo personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, es decir, cuando no

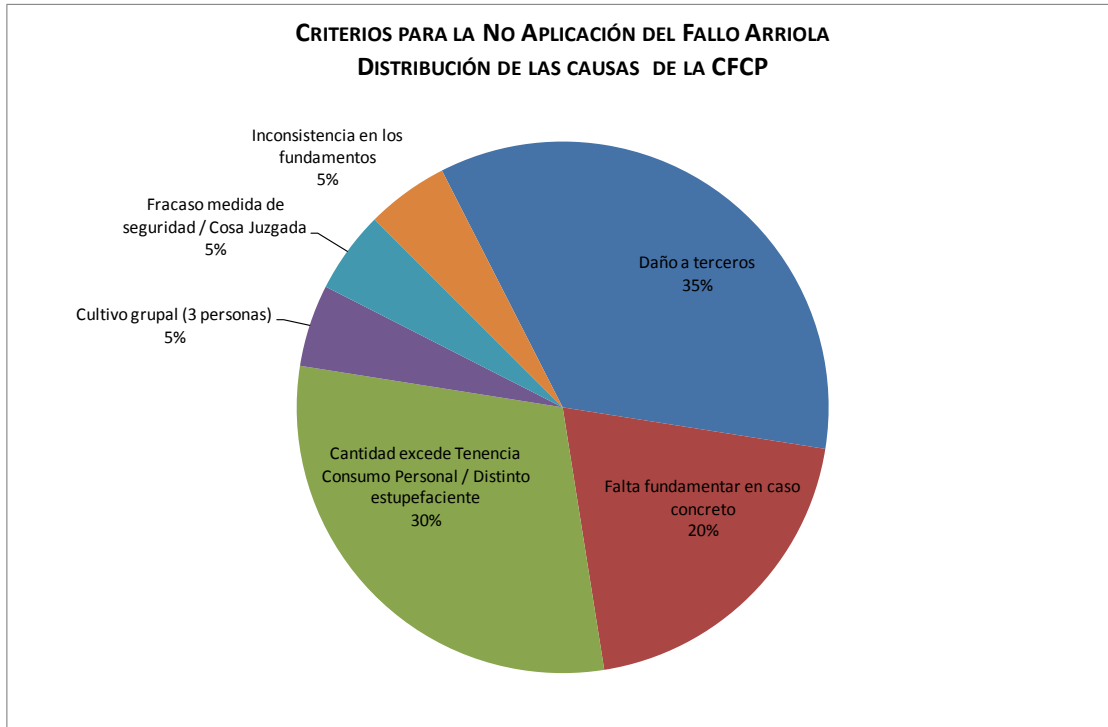
medie afectación de la salud pública, entendida ésta no sólo como un derecho sino también como un bien público que el Estado debe garantizar.

Debe asimismo evaluarse la posibilidad de considerar la no punibilidad del cultivo de estupefacientes para consumo personal (Inciso a del Artículo 5 y anteúltimo párrafo), como desprendimiento lógico de las argumentaciones presentadas en el Fallo Arriola, cuando éste se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, es decir, cuando no medie afectación de la salud pública, entendida ésta no sólo como un derecho sino también como un bien público que el Estado debe garantizar.

ANEXO I

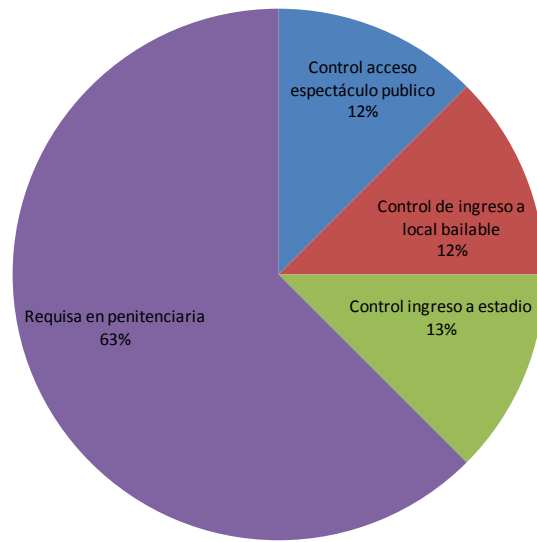


ANEXO II

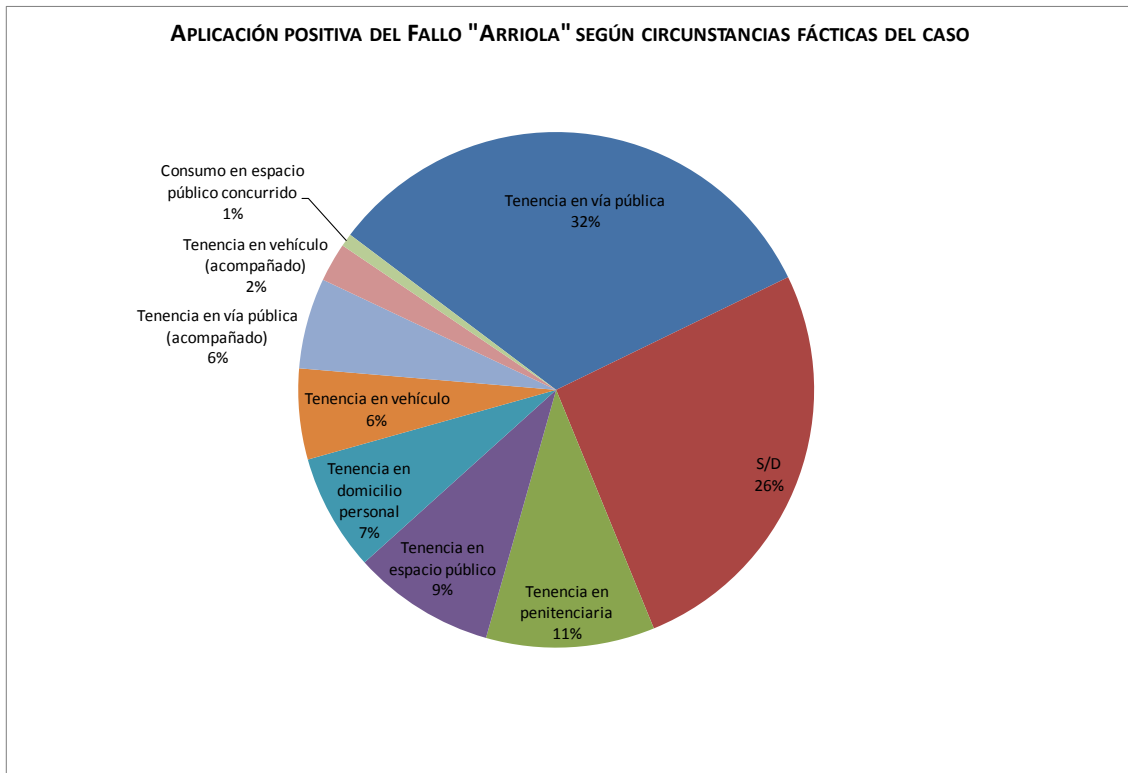


ANEXO III

FALLO ARRIOLA: CRITERIO DE NO APLICACIÓN POR "DAÑO A TERCEROS"
DISTRIBUCIÓN DE LAS CAUSAS SEGÚN CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS



ANEXO IV



ANEXO V

